

## **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD del Municipio de San Jose Iturbide, Gto.**

### **PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN JOSE ITURBIDE, GTO.**

**EL CIUDADANO ING. ARQ JAVIER DE LA VEGA VELÁZQUEZ, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO B), 202 Y 204 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESION ORDINARIA DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2005, APROBO LO SIGUIENTE:**

## **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio, tiene como objetivo normar la vialidad, la circulación de los vehículos y los peatones en los espacios viales, salvaguardar la integridad física de los menores, personas en edad avanzada, con capacidades diferentes y público en general en los espacios viales de jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

La aplicación del presente reglamento es facultad de Tránsito Municipal y de Seguridad Pública en sus ámbitos de competencia.

**ARTÍCULO 2.-** Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente reglamento son:

- I. El Honorable Ayuntamiento Constitucional de San José Iturbide, Guanajuato
- II. Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato.
- III. El Secretario del Ayuntamiento
- IV. El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.
- V. El Subdirector, los comandantes, agentes de tránsito y vialidad.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **MUNICIPIO:** El Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.
- II. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional.
- III. **REGLAMENTO:** El presente reglamento.

- IV. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.
- V. **TRÁNSITO:** La acción o efecto de traslado de un lugar a otro.
- VI. **VIALIDAD:** Sistemas de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos.
- VII. **VIA PÚBLICA:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario.
- VIII. **AGENTE:** Servidores Públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad y el tránsito.
- IX. **ANDADORES:** Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones.
- X. **BANQUETA:** Faja, a un nivel superior de la superficie de rodamiento destinado a la circulación peatonal.
- XI. **CALLE:** Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos.
- XII. **CAMELLÓN:** Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.
- XIII. **CARRETERA O CAMINO:** Vía Pública situada en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del Municipio.
- XIV. **PEATÓN:** Persona que transita a pie por la vía pública.
- XV. **PERSONA CON DISCAPACIDADES DIFERENTES:** Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que limitan a realizar una actividad normal.
- XVI. **PASAJERO:** Persona que se encuentra abordo de un vehículo y no tiene el carácter de conductor.
- XVII. **CONDUCTOR:** Toda persona que conduce un vehículo.
- XVIII. **CRUCE:** Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o de un camino de una vía pública.
- XIX. **CRUCE DE PEATONES:** Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones.
- XX. **EDUCACIÓN VIAL:** Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.
- XXI. **ESTACIONAMIENTO:** Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado.
- XXII. **GLORIETA:** Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatoria, alrededor de una isleta central.
- XXIII. **PARADERO:** Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del Servicio Público para el ascenso o descenso de pasajeros.
- XXIV. **VEHÍCULO:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.

## ***CAPÍTULO II***

### ***DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL.***

**ARTÍCULO 4.-** Son atribuciones del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y del Director, las siguientes:

- 1.- Del H. Ayuntamiento:
  - I. Aprobar y evaluar las políticas, planes y programas en materia de tránsito municipal.
  - II. Aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general relativas al tránsito municipal.
  - III. Otorgar concesiones sobre estacionamientos públicos a particulares.
  - IV. Aprobar las tarifas de cobro de estacionamiento público concesionados a particulares.
  - V. Supervisar la correcta prestación de servicio sobre estacionamientos públicos concesionados a particulares o delegar esta responsabilidad.
  - VI. Aprobar la modificación temporal o definitiva de una calle o avenida, y aprobar en su caso la mejora de la circulación dentro del Municipio.
  - VII. Otorgar permisos de estacionamiento a los hospitales, escuelas y/o particulares.
- 2.- Del Presidente Municipal:
  - I. Ejecutar las determinaciones del H. Ayuntamiento en materia de tránsito municipal.
  - II. Fijar, conducir y difundir las políticas en materia del tránsito municipal.
  - III. Planear y coordinar los programas de seguridad vial dentro del Municipio.
  - IV. Presentar al Ayuntamiento modificaciones al presente reglamento para su aprobación.
  - V. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente reglamento o sus modificaciones
  - VI. Expedir las concesiones y permisos para las prestaciones del transporte de competencia municipal.
  - VII. Representar al Ayuntamiento ante las autoridades estatales para la celebración y debida ejecución de los planes, programas y convenios, en relación, con el transporte público dentro del Municipio.

- VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.
- 3.- Del Secretario del Ayuntamiento:
- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el H. Ayuntamiento apruebe o emita en materia de tránsito municipal.
  - II. Autenticar la expedición de las concesiones y permisos que se deriven en materia de tránsito municipal.
  - III. Coordinar las actividades de las dependencias y organismos de la administración pública municipal relacionados con la Dirección de Tránsito Municipal.
  - IV. Coadyuvar con la celebridad y regularidad de los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal.
  - V. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.
- 4.- Del Director de tránsito:
- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento.
  - II. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito.
  - III. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos por vías públicas en el Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales.
  - IV. Dictar las disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial.
  - V. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del Municipio.
  - VI. Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas.
  - VII. Regular el estacionamiento en vía pública.
  - VIII. Emitir opinión sobre los proyectos de infraestructura vial en el Municipio, previo a su ejecución.
  - IX. Coordinar con las autoridades en materia ambiental y de transporte, para establecer acciones que tengan como objetivo la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores.
  - X. Apoyar y dar facilidades necesarias a las personas con capacidades diferentes.
  - XI. Las demás que otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** El subdirector de tránsito, auxiliará al director en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

**ARTÍCULO 6.-** Son atribuciones del Comandante de Tránsito:

- I. Levantar inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo.
- II. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados.
- III. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameriten.
- IV. Auxiliar al Ministerio Público cuando este lo solicite.
- V. Vigilar el buen comportamiento de los elementos fuera y dentro de su centro de trabajo.
- VI. Elaborar programa de adiestramiento técnico del cuerpo de vigilancia.
- VII. Vigilar que el parque vehicular se use exclusivamente en comisiones de servicio.
- VIII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas.
- IX. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores.
- X. Vigilar que el reglamento se aplique conforme a derecho.

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones y obligaciones de los agentes de tránsito:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad.
- II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a éste Reglamento.
- III. Responder del equipo, armamento y uniformes debiendo conservarlas en perfectas condiciones de servicio y limpieza.
- IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes, cuando ocurran atenderlas de inmediato.
- V. Poner a disposición del Ministerio Público cuando se requiera.
- VI. Levantar croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 12 horas de sucedidos los hechos, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación de daño a terceros y de la propia sanción administrativa.
- VII. Darles preferencia de paso a los peatones, realizando las indicaciones conducentes para su seguridad y protección; y multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.
- VIII. Detener a los conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, que se encuentren manejando vehículos de motor en la vía pública.
- IX. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción.

- X. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación, se prohíbe concurrir uniformado a los centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio.
- XI. Los demás que impongan el presente reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 8.-** Para efectos de este reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

**ARTÍCULO 9.-** Los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Ligeros, aquellos que su peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas.**
  - a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas.
  - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetra motos.
  - c) Motonetas, motocicletas normales y adaptadas.
  - d) Automóviles.
  - e) Camiones y vagonetas.
  - f) Remolques.
  - g) Semi Remolques.
- II. **Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas.**
  - a) Microbús y minibús.
  - b) Autobuses.
  - c) Camiones de tres o más ejes.
  - d) Tractores.
  - e) Semiremolques.
  - f) Remolques.
  - g) Trolebuses.
  - h) Vehículos agrícolas.
  - i) Equipo especial movable.
  - j) Camionetas.
  - k) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

**ARTÍCULO 10.-** Para su uso, los vehículos son:

- I. De servicio particular.
- II. De servicio público.

**ARTÍCULO 11.-** Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propiedades, ya sean personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 12.-** Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos al transporte de personas y de carga por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal

**ARTÍCULO 13.-** Se consideran vehículos de servicio oficial todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea de orden federal, estatal o municipal.

**ARTÍCULO 14.-** Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia.

**ARTÍCULO 15.-** Son vehículos de transporte escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa y se realizan revistas mecánicas cada 2 meses.

**ARTÍCULO 16.-** Son vehículos de transporte de trabajadores de las empresas particulares, aquellas que están destinadas al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa.

**ARTÍCULO 17.-** Los vehículos para circular dentro del municipio cumplirán con los siguientes requisitos:

- A) Portar placas, tarjetas de circulación y calcomanía y no traer placas sobrepuestas o alteradas.
- B) Calcomanía de uso y tenencia de vehículos en vigor.
- C) Calcomanía de verificación vehicular.

**ARTÍCULO 18.-** Los propietarios de vehículos del servicio particular o público, están obligados a presentarlos para su revisión mecánica y de emisión de humo.

**ARTÍCULO 19.-** Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, queda igualmente prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin e iluminadas. Se prohíbe estrictamente usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad Federativa establezca su domicilio en el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, podrá continuar operando únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía, vencida ésta deberá registrarlo ante la autoridad correspondiente, en caso de no realizarlo se remitirá a la autoridad.

**ARTÍCULO 21.-** Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular libremente por el municipio siempre que estén provistos de las placas reglamentarias y los interesados acrediten la legal estancia en el país.

## ***CAPÍTULO IV. DEL EQUIPAMIENTO VEHÍCULAR.***

**ARTÍCULO 22.-** Los vehículos que circulan en las vías públicas del municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, mismos que se enumeran a continuación:

- I. Todos los automóviles y camiones deberán contar con cinturones de seguridad.
- II. Los automóviles, camionetas y los destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, contarán con extinguidor en condiciones de uso.
- III. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles. Ante la duda de intensidad la Dirección se apoyará con la Dirección de ecología del Municipio o del Estado.
- IV. Para la conducción nocturna o con poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca, con mecanismos para disminuir la intensidad de éste, y en su parte posterior dos luces de color rojo; y al aplicar los frenos deberán encenderse éstas u otras adicionales con mayor intensidad. Para indicar los movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como en la trasera, en éste último caso puede ser luz roja y que defina la dimensiones del vehículo.
- V. Contar con freno mecánico en buen estado de funcionamiento.
- VI. Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales y cambio de luces de alta y baja.
- VII. Para automóviles como mínimo disponer de espejos retrovisores en la parte media superior del parabrisas y en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela, para los vehículos de carga de cualquier tamaño deberán contar en las dos portezuelas con los espejos retrovisores.
- VIII. Mantener en buenas condiciones de operación los limpiadores de parabrisas.
- IX. Portar en buenas condiciones defensa delantera y trasera.
- X. Contar con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable para reparación de emergencia.
- XI. Los cristales de las puertas delanteras de los vehículos deberán permitir la visibilidad al interior y exterior, queda prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto, polarizados que sobrepasen las normas federales que rigen la fabricación, el armado y la importación de vehículos.

- XII. Contar con la luz posterior, de acuerdo al diseño del vehículo, misma que se active sola en la maniobra de reversa.
- XIII. El uso de sirena, luces giratorias o estroboscopias de torreta o interiores, quedará reservado exclusivamente para los vehículos de emergencia y seguridad que tenga este uso autorizado, y solamente para el momento en que se requiera.

Las ambulancias y vehículos de bomberos deberán utilizar luces rojas, las grúas y vehículos de emergencia de particulares las luces ámbar, emplear las patrullas y grúas policiales una combinación de luces rojas y azules.

**ARTÍCULO 23.-** Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias para evitar la penetración por otro vehículo en una colisión por alcance y estar provistos de antillantas, así como un silenciador en el tubo de escape.

**ARTÍCULO 24.-** Los vehículos que transporten o sean conducidos por discapacitados, deberán contar con los aditamentos que garanticen la seguridad, en función de su discapacidad y, además con una calcomanía del emblema correspondiente, para que pueda hacer uso de los lugares exclusivos, emitida por la Dirección.

**ARTÍCULO 25.-** Los remolques de equipos de construcción para labores agrícolas u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocada en los extremos sus dos plafones o calaveras que proyectan luz roja con un área reflejante.

Además deberán contar con luces direccionales de color ámbar roja y luz roja que se active al frenar.

**ARTÍCULO 26.-** Las motocicletas deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibeles y con bocinas.
- II. Estar provistos de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes.
- III. Un faro delantero y dos espejos laterales, retrovisores, así como luz roja en la parte posterior, además luces direccionales.

**ARTÍCULO 27.-** Las bicicletas deberán contar con el sistema de frenos en buen estado y para su circulación nocturna con la luz delantera o reflejante blanco y en su parte posterior luz roja o reflejante del mismo color.

**ARTÍCULO 28.-** Los vehículos de tracción animal llevarán dos reflejantes ámbar por delante y dos rojas por atrás como mínimo.

**ARTÍCULO 29.-** Los conductores de vehículos de equipo especial movable así como de maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulen por las poblaciones, deberán recabar el permiso ante la Dirección y efectuar el pago correspondiente

ante la Tesorería Municipal, así como la opinión técnica de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, para la conservación y mantenimiento de las vías.

**ARTÍCULO 30.-** Queda prohibido en los vehículos que circulen en la vía pública, el uso de lo siguiente:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera y la falta de un faro o ambos.
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa, de placa y la falta de direccionales.
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento, esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento.

La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a la que se hiciera acreedor.

Los conductores o propietarios de vehículos serán responsables de los daños que causen a la infraestructura y equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus vehículos.

- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección o de cualquier otro cuerpo de seguridad.
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudieran desprenderse constituyendo eso un peligro.
- VI. Sirena o torreta, con excepción de los vehículos de emergencia y seguridad que tengan este uso autorizado.
- VII. Artículos y objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
- VIII. Escapes directos rotos o en mal estado, y que emitan un ruido excesivo.
- IX. Hacer servicio de arrastre o grúa en vehículos no autorizados.
- X. Emitir gases contaminantes por el escape fuera de las normas establecidas, quedando a cargo de la Dirección las revisiones constantes en coordinación con la dependencia de Ecología Municipal o del Estado.
- XI. Remolcar vehículos sin las medidas necesarias.

**ARTÍCULO 31.-** Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de Servicio Privado cuenten con el equipo reglamentario, y además cumplan con los requisitos establecidos por el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables, la Dirección de Tránsito Municipal efectuará revistas mecánicas semestrales en los lugares y fechas que para este fin se señalen.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este reglamento, se levantará al conductor la boleta de infracción correspondiente, otorgándole un término de 15 días hábiles para que cumpla, si no se cumple con los requisito

exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y sólo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías.

**ARTÍCULO 33.-** Los autobuses de servicio urbano se sujetarán a los siguientes requisitos:

- A) Ostentar los colores a la línea que pertenecen, así como el número económico correspondiente.
- B) Contar con la póliza de seguro del viajero.
- C) Poner especial esmero en la limpieza.
- D) El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad.
- E) Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionados.
- F) El conductor mantendrá siempre una imagen limpia y decorosa.

**ARTÍCULO 34.-** Los propietarios o conductores de los vehículos del servicio Público se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Exhibir en lugar visible la tarifa vigente.
- II. Especificar ruta de servicio.
- III. Ostentar razón social (zona, No. económico y sitio)
- IV. Esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior, así como el conductor deberá presentar una imagen decorosa.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR.**

**ARTÍCULO 35.-** Para conducir vehículos de motor deberán llevar consigo licencia, que para tal efecto expida y autorice la Dirección de tránsito correspondiente. Todo conductor que no cuente con licencia o permiso para circular será sancionado conforme a este reglamento.

**ARTÍCULO 36.-** Este ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencias que a continuación se enumeran:

- I. Tipo "A"; que autoriza a su titular a conducir además de los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media tonelada.
- II. Tipo "B"; que autoriza a su titular a conducir además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
- III. Tipo "C"; que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semi remolques, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.

- IV. Tipo "D"; que autoriza a su titular a conducir motocicleta, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 37.-** Al conductor de vehículos automotores que no presenten licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene éste reglamento. De igual manera al conductor que presente una licencia alterada o falsificada se hará acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 38.-** La Dirección de Tránsito Municipal podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de la licencia o permiso para conducir cuando el titular sea sancionado dos veces en el término de un año por conducir un vehículo:

- I. En estado de ebriedad.
- II. Bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- III. Excediendo los límites de velocidad establecidas.

**ARTÍCULO 39.-** Los conductores residentes en este municipio, deberán ostentar su licencia de manejo del Estado de Guanajuato, se prohíbe la falsificación de todo tipo de documento oficial.

## **CAPÍTULO VI DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.**

**ARTÍCULO 40.-** La circulación de toda clase de vehículos en las vías Públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo y al desobedecer las señales de tránsito se harán acreedores a las sanciones que marca este reglamento.

**ARTÍCULO 41.-** Todo conductor deberá llevar consigo su licencia para manejar y serán responsables solidariamente los propietarios, también deberán portar la tarjeta de circulación.

**ARTÍCULO 42.-** En los cruceros controlados por los policías de tránsito, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

**ARTÍCULO 43.-** Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad de realizar maniobras deberá ser de inmediato y en hora que no entorpezcan la vialidad, avalada por el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 44.-** Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

**ARTÍCULO 45.-** Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, se requiere de autorización oficial y se debe realizar con tres días de anticipación en la Dirección de Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 46.-** Los conductores de vehículos, no deben entorpecer la marcha de columnas de escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

**ARTÍCULO 47.-** Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente. Así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

**ARTÍCULO 48.-** Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas. La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan a juicio de la autoridad de tránsito.

**ARTÍCULO 49.-** El conductor de vehículo de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevar entre sus brazos a persona u otro objeto, no permitir que otra persona desde un lugar diferente al destinado al conductor tome control de la dirección.

**ARTÍCULO 50.-** Los conductores de vehículos deberán conservar 5 metros mínimo respecto de el que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna, en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomará en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

**ARTÍCULO 51.-** En las vías de dos carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otra con la precaución debida a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

**ARTÍCULO 52.-** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulan por la misma.

**ARTÍCULO 53.-** En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entran en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

**ARTÍCULO 54.-** En las vías públicas tienen preferencia el paso de vehículos de emergencia, como son las del H. Cuerpo de bomberos, ambulancias, vehículos de tránsito y policía.

**ARTÍCULO 55.-** Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso harán alto total.

**ARTÍCULO 56.-** Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

**ARTÍCULO 57.-** Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observan las siguientes condiciones:

- A) Tipo de camino. Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería y un empedrado sobre una de terracería.
- B) Sentido de circulación. Se considera como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo. Siempre y cuando no haya señal de tránsito o de control que indique lo contrario.
- C) Las calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, ésta tendrá el vehículo cuyo conductor mire al otro vehículo a su derecha.

**ARTÍCULO 58.-** Los conductores de vehículos respetarán el uno por uno que se encuentren marcados en las diferentes calles del Municipio.

**ARTÍCULO 59.-** Los conductores de vehículos harán alto total en las vías férreas así como en las carreteras o caminos que tienen preferencia.

**ARTÍCULO 60.-** En todos los cruceos o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

**ARTÍCULO 61.-** En los cruceos o bocacalles donde no haya policía de tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

**ARTÍCULO 62.-** Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

**ARTÍCULO 63.-** El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- A) Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno, en defecto de esta sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.
- B) Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, en defecto de esta; sacará el brazo izquierdo

extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha; y si el cambio es hacia la izquierda se extiende el brazo horizontalmente.

**ARTÍCULO 64.-** Queda estrictamente prohibido circular en sentido contrario o más de seis metros en reversa.

**ARTÍCULO 65.-** La velocidad máxima no podrá exceder de 25 km. por hora, excepto en las siguientes zonas que será de 10 km por hora: zona escolar, zonas de teatro, hospitales cinematográficos, mercados, deportivos y el primer cuadro de la ciudad de las siguientes calles: por el norte Ignacio Zaragoza y Revillagigedo, por el sur las calles de Melchor Ocampo y Nicolás Campa, por el oriente Dr. Hernández Álvarez y Francisco Javier Mina, por el poniente Agustín de Iturbide y calle Degollado, y cualquier otra área de aglomeración humana.

**ARTÍCULO 66.-** Los conductores de vehículos están obligados en zona escolar:

- I. Disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora y extremar precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la Vía Pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.
- II. Ceder el paso a escolares y peatones haciendo alto total.

**ARTÍCULO 67.-** Queda prohibida la circulación en las calles, colonias y fraccionamientos de la ciudad, a toda clase de vehículos de más de 3.5 toneladas.

**ARTÍCULO 68.-** Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

**ARTÍCULO 69.-** Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda.

**ARTÍCULO 70.-** Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcado.

**ARTÍCULO 71.-** Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

**ARTÍCULO 72.-** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- A) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra.
- B) Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto como sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

- C) El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTÍCULO 73.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar, rebasar a otro por el carril de circulación contrario en los siguientes casos.

- A) Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una claridad visible o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.
- B) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva.
- C) Cuando se encuentre a 30 metros o menos distancia de un crucero.

**ARTÍCULO 74.-** El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

**ARTÍCULO 75.-** Se prohíbe estrictamente la circulación en calles, colonias y fraccionamientos de la ciudad a vehículos pesados de más de 3.5 toneladas y estos podrán circular por carretera del Libramiento Poniente, Distribuidor vial salida a Querétaro, Libramiento sur, Distribuidor vial salida a San Diego Libramiento Oriente, Carretera a Tierra Blanca, Calle del Canal y salida a San Luis de la Paz a la altura de la calle Cuauhtemoc.

Se anexa croquis de circulación.

**ARTÍCULO 76.-** Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, sólo en lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- A) El vehículo debe quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.
- B) Para estacionar un vehículo en cordón, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de treinta centímetros y de un metro como mínimo respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado.

**ARTÍCULO 77.-** Los concesionarios o conductores de las rutas que presten el servicio público se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual debe verificarse el ascenso y descenso del pasaje, ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas, no debe exceder los límites de velocidad.
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos, o en el techo de los vehículos.
- III. Se prohíbe arrojar objetos o basura desde el interior del camión.
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no debe ejecutar actos que los distraigan, así mismo queda prohibido a los pasajeros distraer al operador.

- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de sus servicios debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público.
- VI. Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga.
- VII. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes y efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de tránsito.
- VIII. Queda prohibido la venta de cualquier tipo de artículos, realizar actividades artísticas con el objeto de obtener dadivas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública.
- IX. Los conductores y demás personal deben respetar el 50% de descuento en el pago de pasaje a todo estudiante que se acredite como tal, exhibiendo la credencial correspondiente, incluyendo las vacaciones y días feriados, esta obligación la tendrá también para niños de 05 años de edad y personas de la tercera edad.
- X. Es obligación del operador y demás personal proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que corresponda al pasajero.
- XI. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el usuario, así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros.
- XII. Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje, tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajustes de tiempo.
- XIII. Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas por la autoridad correspondiente.
- XIV. Queda prohibido el sobre cupo de pasajeros que se exceda del 20 % de la capacidad del vehículo y levantar pasaje fuera de los lugares permitidos.
- XV. El conductor o más personal tiene la obligación de entregar al usuario un boleto o cambio del importe recibido, el cual contendrá el precio del mismo, la razón social de la línea y el número de la ruta correspondiente.
- XVI. Se prohíbe circular camiones que emitan humo o gases tóxicos contaminantes

**ARTÍCULO 78.-** Todos los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, estos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentre de servicio.

**ARTÍCULO 79.-** Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en vía pública para permitir el ascenso o descenso de escolares y pretendan adelantar o rebasar deberán aminorar la velocidad y extremar precauciones.

**ARTÍCULO 80.-** Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones.
- II. Estacionarse o pararse en doble fila.
- III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso.
- IV. En las calles de acceso controlado, así como apartar lugar para estacionarse.
- V. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores y fuera del límite.
- VI. En las zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para tal efecto y estacionarse sobre la línea de cruce de peatones.
- VII. En las glorietas.
- VIII. Dejar estacionado el vehículo más de 72 hrs en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.

**ARTÍCULO 81.-** Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente podrá ser recogido por elementos de la Dirección de Seguridad Vial, en caso de usar la grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

En caso de que se presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción si procede.

**ARTÍCULO 82.-** Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido a mitad del arrollo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar accidentes.

**ARTÍCULO 83.-** En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma indebida en la vía pública ninguna otra persona podrá realizar maniobras de estacionamiento o desplazarlo por cualquier otro medio.

**ARTÍCULO 85.-** Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, asimismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios en la vía pública.

**ARTÍCULO 86.-** Para ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender con seguridad por el lado de la acera.

**ARTÍCULO 87.-** La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta o bicicleta si no se encuentra adecuadamente acondicionada para tal efecto.
- II. El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector.
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- IV. Queda prohibido a los conductores y pasajeros de motocicletas, motonetas y bicicletas efectuar actos de acrobacia en la vía pública así como circular en zonas prohibidas y en sentido contrario.
- V. Los motociclistas así como los ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí y respetar las señales de tránsito.
- VI. Queda prohibido a los conductores de motocicletas y bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

**ARTÍCULO 88.-** Queda prohibido a los conductores de bicicletas transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones.

**ARTÍCULO 89.-** Una vez terminados los trámites relativos a las diversas infracciones, la Dirección de Tránsito Municipal, previa comprobación de propiedad o legal posesión procederá a la entrega de vehículos, cuando se cubra el pago de las multas, así como los derechos de traslado en su caso.

**ARTÍCULO 90.-** Los conductores de toda clase de vehículos están obligados a observar las reglas sobre circulación contenidas en este reglamento.

## **CAPÍTULO VII DE LOS PEATONES Y PASAJEROS**

**ARTÍCULO 91.-** Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ello en este reglamento y en general, todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones y se prohíbe obstruir el tránsito de peatones y vehículos.

**ARTÍCULO 92.-** Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces la señal del semáforo así lo indique.
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
- III. Los vehículos que deban circular por el acotamiento y en este estén peatones transitando.
- IV. Los vehículos que transiten comitivas organizadas o filas escolares
- V. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcanzan a cruzar la vía.

**ARTÍCULO 93.-** Cuando una persona realice una obra o construcción previamente autorizada por la autoridad correspondiente que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida la circulación.

**ARTÍCULO 94.-** Los particulares que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso expedido por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 95.-** Los peatones deberán transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal objeto evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito.

**ARTÍCULO 96.-** Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados.
- II. Subirse a vehículos en movimiento.
- III. No deberá invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- IV. Para cruzar una vía donde haya puente peatonal, están obligados a hacer uso de ellos.
- V. Cruzar a través de vallas policíacas de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo.
- VI. Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.

**ARTÍCULO 97.-** Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos escolares en acceso a la salida de sus lugares de estudio.

**ARTÍCULO 98.-** Cuando existan semáforos y estos cambien a siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que estos transeúntes terminen de cruzar la calle. Para el ascenso o descenso de discapacitados en vías públicas se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas, retirando al vehículo de manera inmediata.

**ARTÍCULO 99.-** El Ayuntamiento previo estudio podrá determinar las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo de tránsito de peatones.

**ARTÍCULO 100.-** Queda prohibida la circulación de peatones por las banquetas con bultos voluminosos que entorpezcan el tránsito de otros peatones o los pongan en peligro.

**ARTÍCULO 101.-** Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando hayan hecho alto total.
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses.
- III. En los camiones destinados a transportar cosas, no deben llevar personas, solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de tránsito.

**ARTÍCULO 102.-** Obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses:

- A) Exigir el boleto o cambio del pago correspondiente.
- B) Exigir la devolución del importe de su pasaje cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario.
- C) Ocupar un asiento en el autobús.
- D) Observar buena conducta respecto a los demás usuarios, conductor y demás personal.
- E) No causar destrozo en los bienes muebles del autobús, en estos casos independientemente de la reparación del daño, se le impondrá la sanción administrativa que corresponda.

**ARTÍCULO 103.-** Los vehículos destinados para el servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios, peatones y a otros vehículos.

## **CAPÍTULO VIII VEHÍCULOS DE CARGA**

**ARTÍCULO 104.-** Tomando como base el pavimento, los vehículos de carga no deben excederse de cuatro metros de altura y la carga no deberá sobresalir hacia los costados más allá del límite de su caja o plataforma.

**ARTÍCULO 105.-** Cuando la Dirección de Tránsito Municipal permita que los vehículos transporten carga que por su naturaleza excedan los límites del vehículo, deberán tomarse las medidas de protección pertinente y autorización expresa.

**ARTÍCULO 106.-** En el primer cuadro de la ciudad están prohibidas las maniobras de carga y descarga entre las nueve y las veinte horas, excepto que medie autorización expresa de la Dirección de Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 107.-** Todos los vehículos de carga destinados al transporte de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

**ARTÍCULO 108.-** Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Tránsito, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

**ARTÍCULO 109.-** Para el transporte de carga, se observará lo siguiente:

- I. No poner en riesgo a personas o bienes, no derramar o espaciar la carga
- II. Que no estorbe la visibilidad del conductor ni peligre la estabilidad del vehículo.
- III. Que no oculte la luz, las placas o los espejos retrovisores del vehículo
- IV. Que cuenten con guardafangos o antillantas, y
- V. No transportar personas en el lugar destinados para carga.

**ARTÍCULO 110.-** Para transportar explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaria de la Defensa Nacional y de la Dirección de Tránsito en los que se fijara el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo, deben llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior en forma ostensible, rótulos en las partes laterales y posteriores, que tengan la inscripción "PELIGRO EXPLOSIVOS".

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 111.-** La Dirección establecerá los señalamientos para la circulación vial en las vías de jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 112.-** Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales, manuales de los agentes, a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

Son reductores de velocidad las boyas de diversos tamaños, topes o masa asfáltica y vibradores, que indican al conductor hacer alto total para ceder el paso a peatones o vehículos, para continuar luego su marcha; el conductor que no haga alto total al intentar cruzar los reductores será el responsable de los daños que pueda ocasionar a su propio vehículo o a terceros en su persona o en sus bienes.

**ARTÍCULO 113.-** Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial a efecto de no causarle daño o provocar deterioro de los mismos, bajo advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ellos se derive.

**ARTÍCULO 114.-** Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad.
- II. Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública.
- III. Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

**ARTÍCULO 115.-** Los señalamientos podrán ser.

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente.
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, doble o de banco.
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes.
- IV. Humanos y sonoros los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Tales señalamientos se podrán sujetar o fijar en muros o columnas propiedad pública o privada, previa autorización del propietario.

Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe, destruya o robe algún señalamiento de vialidad de la vía pública del municipio.

**ARTÍCULO 116.-** Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, la superficie de estacionamiento, se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento, indicar la velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamiento.

**ARTÍCULO 117.-** Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos y estos contendrán lo siguiente:

- I. Paradas suprimidas.
- II. Estacionamiento prohibido.
- III. Principia estacionamiento.
- IV. Termina estacionamiento.
- V. No estacionarse más de una hora
- VI. Zonas exclusivas
- VII. Zonas peatonales

- VIII. Zona de descarga
- IX. Ascenso y descenso de pasajeros
- X. Hospitales, escuelas
- XI. Velocidad máxima
- XII. Exceso de volumen

La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la Dirección con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento reposición y ampliación.

**ARTÍCULO 118.-** Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, por lo que todo conductor o peatón deberá respetar los señalamientos emitidos por éstos, siendo los siguientes:

- I. Alto, en luz roja fija.
- II. Adelante o siga, en luz verde, que indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autorizará mediante una flecha luminosa que resalte en la misma luz.
- III. Cambio próximo, luz verde intermitente.
- IV. Ámbar amarillo, prevención
- V. Ámbar intermitente, continuar con precaución.
- VI. Roja intermitente, alto y continuar con precaución; si esta luz se acompaña con sonido de campana, indica que se aproxima un tren por lo que debe hacer alto total.

## **CAPÍTULO X**

### **REGULARIZACIÓN VIAL POR AGENTES.**

**ARTÍCULO 119.-** Los agentes de la Dirección para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos.

- I. Los ademanes y lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de los brazos.
- II. El silbato.
- III. Aparatos electromecánicos luminosos, y las indicaciones verbales en el caso que se requieran.

**ARTÍCULO 120.-** Los señalamientos que efectúen los agentes se definirán de la siguiente manera:

- I. Alto, dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente.
- II. Adelante o siga, adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación correspondiente.
- III. Preventivo, es cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectando hacia el lado de donde proceda la circulación para suspender la vialidad o en ambos

lados si ésta comprende la doble circulación, mediante esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso a un vehículo, cuando las necesidades de circulación así lo requieran.

- IV. Alto general, en caso de emergencia, es cuando el agente levantara el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular, si la emergencia es motivada por la circulación de vehículo de auxilio, ambulancias, u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente.

Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas los agentes además de usar chaleco reflejante dispondrán del uso de aparato mecánico luminosos.

- V. En los cruceros donde fluya la circulación el agente levantara ambos brazos en posición vertical.

**ARTÍCULO 121.-** El uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Alto: Un toque corto.
- II. Adelante o siga: Dos toques cortos.
- III. Prevención: Un toque largo y
- IV. Alto General: Tres toques largos también con ambos brazos hacia arriba.

En caso de aglomeración de vehículos, el agente dará una serie de toques cortos, conminando al orden y a la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

**ARTÍCULO 122.-** Cuando un agente este dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular, y en el sitio específico existan o se dispongan de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

**ARTÍCULO 123.-** Los elementos de la Dirección observarán invariablemente las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente el tránsito vehicular a favor de la fluidez y seguridad de la circulación.

## **CAPITULO XI DE LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 124.-** *De los conductores de los vehículos, que contempla este ordenamiento jurídico tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, así como abstenerse de agredir física y verbalmente a los oficiales de tránsito, en caso de contravención, la policía de tránsito deberá proceder de la forma siguiente:*

- I. En su caso indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación.
- II. Señalar al conductor con cortesía y respeto, la infracción que ha cometido.
- III. Indicar al conductor que muestre licencia y su tarjeta de circulación.
- IV. Una vez exhibidos los documentos, procederán a levantar el acta de infracción que corresponde de la cual entregarán una copia al infractor.
- V. El agente al formular un acta de infracción anotará en la misma el o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor.
- VI. *El conductor asumirá una conducta de respeto en relación a los elementos de la policía de tránsito en caso de faltas a la autoridad se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerite se consignará a la autoridad competente.*

**ARTÍCULO 125.-** La policía de la Dirección de Tránsito impedirá la circulación de un vehículo y en caso necesario pondrá a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el término legal.
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación.
- IV. Cuando el conductor sea menor de edad y no exhiba la licencia de conducir vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia, que pueda tomar el control del vehículo.
- V. Cuando el conductor circule a alta velocidad de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente.
- VI. No utilizar el cinturón de seguridad.
- VII. Cuando el conductor haga uso indebido de la luz alta y provoque accidentes.

La falta de placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente o aquel conductor que exhiba su licencia vencida o falta de resellos, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción correspondiente.

**ARTICULO 126.-** La policía de la Dirección de Transito esta facultada en caso de una infracción a la disposiciones que dicte este reglamento para recoger placas, licencias o tarjetas de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

## **CAPÍTULO XII DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.**

**ARTÍCULO 127.-** *Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:*

- I. Por las infracciones cometidas al presente reglamento, sea cual fuera la persona que conduzca el vehículo. Se prohíbe dejar manejar a menores de edad.
- II. Por daños que ocasione su vehículo.
- III. Por la infracción que resulten si al cambiar de propietario original no se tramita la baja y alta correspondiente.
- IV. Los propietarios de vehículos residentes en el Municipio, que porten placas de otra entidad federativa, tendrán un plazo de treinta días para adquirir las del Estado a partir de la fecha que contenga el acta de infracción.
- V. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación.
- VI. Los propietarios de los auto tanques que transportan agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de tránsito así como prestar auxilio a la policía de tránsito y al H. Cuerpo de bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

## **CAPÍTULO XIII DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 128.-** Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento los conductores tienen prohibido lo siguiente:

- I. Manejar en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, o conducir ingiriendo bebidas embriagantes.
- II. Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha.
- III. Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares al circular por las vías públicas, sin la precaución debida.
- IV. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo.
- V. Transportar a personas en los estribos o parte superior de transportes de pasajeros y de carga; de igual manera se prohíbe viajar a menores en la parte trasera colgados al vehículo y con las puertas abiertas.
- VI. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la ley.

- VII. Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación.
- VIII. Hacer uso de bocinas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso exclusivo o exagerado de éstos.
- IX. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro, en casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre y cuando no haya acotamiento, pero en todo caso, el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos de intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas.
- X. Transportar en los vehículos un número mayor de personas permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine ésta y que este registrada ante la Dirección de transporte o según lo estipula la tarjeta de circulación correspondiente.
- XI. Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma.
- XII. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas.
- XIII. Evitar las boyas y topes.
- XIV. Rebasar con raya continua en curvas de vías de dos carriles en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías de ferrocarril, por la derecha y en acotamientos en carreteras del Municipio.
- XV. Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación.
- XVI. Jugar carreras o arrancones en la vía públicas del Municipio.
- XVII. Conducir con aliento alcohólico.

**ARTÍCULO 129.-** Queda prohibido el transito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. En casos excepcionales en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho y largo se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamientos que se establecen en este reglamento, llevando tales salientes banderas rojas durante el día y lámparas durante la noche para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

## **CAPÍTULO XIV DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 130.-** Toda persona implicada en un accidente o bien que tenga conocimiento del mismo deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, aprehenderán al o los presuntos responsables poniéndolos a disposición de las autoridades competentes.
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos, no darse a la fuga.
- III. Cuando no se disponga de atención medica, no deberán remover o desplazar a los lesionados a menos de que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que no obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.
- VI. No abandonar el vehículo.
- VII. No abandono de víctimas y vehículo.

**ARTÍCULO 131.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales y humanos en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmado en ese momento el convenio de la propiedad de los mismos, recabando el oficial copia del mismo, así como el parte y las infracciones correspondientes, de lo contrario se depositaran los vehículos en el lugar destinado para ello y se hará denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de 12 horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el percance.
- II. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que estas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes
- III. Por producir accidentes resultando personas heridos.
- IV. Por ocasionar accidentes al obstruir la vía pública.
- V. Por producir accidentes resultando personas muertas.

**ARTÍCULO 132.-** Todos los conductores deberán tomar las medidas necesarias y manejar con precaución para evitar atropellar, lesionar o causar muerte a personas así como no manejar en estado de ebriedad.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 133.-** Las personas con discapacidad gozarán de los derechos y preferencias de paso previstas en este reglamento, los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

**ARTÍCULO 134.-** Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad en hospitales, asilos o albergues y escuelas, a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes y en su caso, a ceder el paso a personas con discapacidad, haciendo alto total.

**ARTÍCULO 135.-** La Dirección promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

**ARTÍCULO 136.-** Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

## **CAPÍTULO XVI DE LA PREVENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 137.-** Los vehículos automotores están obligados a someterse a la verificación de contaminantes en los periodos y en los centros de verificación vehicular que se autoricen y se determinen de acuerdo a este reglamento y deben ser dados a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de mayor circulación en el Municipio. Es obligación de los conductores evitar emisiones de humo y gases tóxicos, se prohíbe realizar modificaciones al silenciador por la instalación de válvula de escape. Queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos usar claxon, salvo cuando exista una urgencia o prevenir accidentes, no usar cornetas de aire en la población, no usar el claxon con fines ofensivos y evitar el ruido excesivo y aceleraciones innecesarias.

**ARTÍCULO 138.-** La Dirección de tránsito Municipal se sujetará al programa de verificación vehicular para el Estado de Guanajuato, así como sus disposiciones reglamentarias por el programa de verificación vehicular del Estado.

**ARTÍCULO 139.-** Queda prohibido cambiar las características de los vehículos sin autorización correspondiente y utilizar equipo de sonido con volumen excesivo.

**ARTÍCULO 140.-** Los propietarios de vehículos retirados de la circulación por cualquier causa, para su recuperación, deberán cubrir lo siguiente:

- A) Acreditar ser el propietario del vehículo.
- B) Haber pagado la multa por la infracción cometida.
- C) Cubrir los gastos ocasionados por retiro de la unidad y aseguramiento.
- D) Contar con placas y tarjeta de circulación.

## **CAPITULO XVII DEL CONTROL DE LAS GRUAS.**

**ARTÍCULO 141.-** Para la aplicación de este reglamento se entenderá como grúa de servicio público aquellos vehículos ya sean de concesión federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujeto a la tarifa vigente. Queda prohibido en los vehículos de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas, vehículos descompuestos o accidentados.

**ARTÍCULO 142.-** Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la policía de tránsito cuando el interés social así lo demande.

**ARTÍCULO 143.-** Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de el o de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales.

**ARTÍCULO 144.-** Los daños que pudieran ocasionarse a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre, no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

**ARTÍCULO 145.-** Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que prevengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetarse a las disposiciones que señala el presente reglamento.

## **CAPÍTULO XVIII LOS PROPIETARIOS DE LOS TALLERES MECÁNICOS.**

**ARTÍCULO 146.-** Automotores de hojalatería y pintura, comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de tránsito, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes.

*Por lo cual deben sujetarse a lo siguiente:*

- Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente se le habrá de exigir al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad correspondiente, en caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá de dicha reparación, teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Dirección de tránsito.

## **CAPÍTULO XIX ESTACIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 147.-** Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública solamente en los lugares permitidos y por el tiempo autorizado que será de una hora.

**ARTÍCULO 148.-** El Ayuntamiento realizará convenios con los particulares para crear estacionamiento público y normar el cobro por hora.

**ARTÍCULO 149.-** Queda prohibido el estacionamiento:

- I. En las banquetas u otras vías públicas reservadas para los peatones.
- II. En doble fila, hospitales, escuelas, edificios públicos y en los lugares que determine la Dirección de Tránsito y Vialidad, previa autorización del Ayuntamiento.
- III. Frente a la entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV. A menos de diez metros de la esquina.
- V. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros.
- VI. En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.
- VII. En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad.
- VIII. En sentido contrario.
- IX. Sobre cualquier puente o estructura elevadas de vía y en los lugares donde se obstruya la visibilidad o señalamientos de tránsito.

**ARTÍCULO 150.-** Queda prohibido apartar lugar de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo, excepto los lugares de uso oficial.

**ARTÍCULO 151.-** En caso de emergencia los vehículos estacionados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por el conductor, en caso contrario la Dirección de Tránsito Municipal podrá retirar los vehículos.

**ARTÍCULO 152.-** Causas por las cuales se pueden retirar los vehículos:

- I. Abandonados en la vía pública.
- II. Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila cuando no se encuentre el conductor.

## **CAPÍTULO XX DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**

**ARTÍCULO 153.-** La Dirección se coordinará con las dependencias municipales y organismos estatales o civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio Programas permanente y transitorio de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- A) A los alumnos de educación básica.
- B) A los que pretendan obtener licencia para conducir.
- C) A los infractores de este reglamento.
- D) A los conductores del servicio público de pasajero
- E) A los ciclistas, motociclistas , y peatones
- F) A los agentes se les impartirán cursos de actualización vial.

**ARTÍCULO 154.-** Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse a los siguientes temas.

- A) Vialidad.
- B) Normas fundamentales para el peatón
- C) Señalamiento de tránsito
- D) Normas fundamentales para el conductor
- E) Conocimientos fundamentales de la legislación en tránsito y vialidad
- F) Consecuencias jurídicas en un hecho de tránsito

**ARTÍCULO 155.-** La Dirección de Tránsito trabajará coordinadamente con las escuelas de manejo en los programas de educación y seguridad vial y estas deben de estar registradas ante la Dirección de Transporte del Estado.

**ARTÍCULO 156.-** El personal adscrito al departamento de educación vial, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel de alguna empresa particular o alguna dependencia pública siempre y cuando le sea solicitado.

## ***CAPÍTULO XXI***

### ***DE LAS SANCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.***

**ARTÍCULO 157.-** Las personas que contravengan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedoras a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 158.-** La Dirección de Seguridad Vial, árbitros calificadores o el tesorero Municipal indistintamente calificarán las infracciones que resulten, conforme al tabulador que contiene el presente reglamento.

**ARTÍCULO 159.-** Se faculta a la Dirección de Seguridad Pública, a los árbitros calificadores o al Tesorero Municipal para realizar descuentos, dependiendo de la gravedad, la falta, su frecuencia, la situación cultural y económica del infractor.

**ARTÍCULO 160.-** Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de

las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

**ARTÍCULO 161.-** A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento que de ellos se deriven, se le impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa.
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos.
- III. Suspensión o privación de los derechos derivados de las licencias de conducir.
- IV. Suspensión de unidades del servicio público de transporte.
- V. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones.
- VI. Revocación de concesiones y permisos.

**ARTÍCULO 162.-** Cuando un conductor incurra en la comisión de la misma falta más de dos veces, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de manejo. Las condiciones y elementos de calificación que se requieren al respecto, se determinarán en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 163.-** Los propietarios de vehículos del servicio público de transporte concesionado, serán corresponsables de las faltas en que incurran sus operadores cuando no tomen las medidas necesarias para evitar la repetición de las irregularidades relativas, por lo que según la gravedad del caso, se podrán llegar a la revocación de la concesión o permiso que se trate.

**ARTÍCULO 164.-** Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios de acuerdo con las tarifas autorizadas.

**ARTÍCULO 165.-** Para los efectos y aplicación de la multa, se sujetará a lo establecido por el reglamento respectivo, las cuales se fijarán dentro de un margen de uno a quince veces el salario mínimo general vigente en la entidad, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias en que se cometió la falta.

**ARTÍCULO 166.-** La autoridad al ejercitar sus facultades discrecionales para la imposición de las sanciones deberá tomar en cuenta: La gravedad de la falta, su frecuencia, la situación cultural y económica del infractor, en caso de reincidencia en la comisión de infracciones o sanciones, se impondrá al responsable un incremento hasta del 50% de la sanción que pudiera corresponder. La contravención a las disposiciones a este reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:

## **CAPITULO XXII DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 167.-** Los conductores o propietarios de vehículos en contra de quienes se dicte una resolución administrativa, con motivo de la aplicación del presente reglamento podrá impugnarla por medio de los recursos que la misma establece.

**ARTÍCULO 168.-** El recurso de INCONFORMIDAD se interpondrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación del acto o resolución que se impugnen, ante la propia autoridad que la emitió.

**ARTÍCULO 169.-** El escrito en que se interpongan el recurso deberá contener los requisitos señalados en el artículo 150 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado. A dicho escrito deberán adjuntarse todos los documentos que sirvan de base al recurrente para cuestionar la validez y la legalidad del acto impugnado y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, con excepción de la confesional y la testimonial.

**ARTÍCULO 170.-** Recibido el recurso de inconformidad se examinará de oficio si fue interpuesto fuera del término, se desechara de plano. Contra el acuerdo que ordene el desechamiento no existe recurso alguno.

**ARTÍCULO 171.-** Concluido el periodo probatorio, la autoridad dentro del término de los 10 días hábiles siguientes, dictará la resolución que en derecho corresponda, mediante el cual confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado. Esta resolución se notificará al recurrente en los términos del artículo 153 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

**ARTÍCULO 172.-** En lo no previsto por este reglamento para la tramitación de los recursos señalados se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 2o.-** Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad de San José Iturbide, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, con fecha del 06 de abril de 1993.

**ARTÍCULO 3o.-** Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

**POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 70 FRACCION VI Y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2005, DOS MIL CINCO.**